

**LEY Nº 9174****RÉGIMEN PARA ESTABLECIMIENTOS PROVEEDORES DE SERVICIO A INTERNET -  
DEROGACIÓN DE LA LEY Nº 9103.**

FECHA DE SANCIÓN: 04-08-2004.

PUBLICACIÓN: B.O. 15-12-2004.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 10.

CANTIDAD DE ANEXOS: -.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY 9174**

**Artículo 1°.-** Filtros de contenido virtual. LOS establecimientos que en el ámbito de la Provincia de Córdoba provean el servicio de acceso a Internet, deben instalar en todas sus computadoras, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, como así también sobre todas aquellas cuyo contenido promueva la violencia y la discriminación.

**Artículo 2°.-** Activación a clientes menores de edad. EL titular o responsable del establecimiento debe activar los filtros a que se hace alusión en el Artículo 1° de la presente Ley, en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 3°.-** Horario de restricción a menores de edad. DESDE las veintidós (22:00) horas y hasta las seis (06:00) horas, los menores de dieciocho (18) años de edad, sólo podrán ingresar y permanecer en los establecimientos que provean servicios de acceso a Internet, en compañía de un mayor de edad.

**Artículo 4°.-** Sanciones. EL titular o el responsable de un establecimiento que no cumpla con los deberes impuestos en la presente Ley, recibirá idénticas sanciones a las previstas por el Artículo 45 de la Ley Nº 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, bajo las pautas y procedimientos de la misma.

**Artículo 5°.-** Reglamentación. ESTA Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose en ella cuáles serán los medios técnicos para la filtración de las páginas o sitios virtuales de contenido pornográfico o que promuevan la violencia y la discriminación, que se utilizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Cláusula transitoria. HASTA tanto el Poder Ejecutivo establezca cuáles serán los medios técnicos con que se filtrarán en las computadoras de acceso al público los sitios y páginas virtuales de contenido pornográfico o que promuevan la violencia y la discriminación, y salvo otro medio más eficaz, se deberá activar la protección que en tal sentido brinda el proveedor de Internet del que se valga el establecimiento.

**Artículo 7°.-** Iluminación adecuada. LoS establecimientos que en el ámbito de la Provincia de Córdoba provean el servicio de acceso a Internet, deberán poseer una iluminación adecuada en el ambiente, que permita la lectura de material impreso y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 8°.-** Adhesión. EL Gobierno de la Provincia de Córdoba invitará a los municipios y comunas a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Derogación. Derógase la Ley N° 9103.

**Artículo 10.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FORTUNA - ARIAS.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.  
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 947/04.